

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para proceder a la construcción de un edificio destinado al funcionamiento de los colegios Nocturno de Bachilleres "Héctor Ajax Guiñazú" y Secundario Provincial de la ciudad de Santa Rosa.-

Artículo 2º: Para el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo creará las partidas correspondientes en los presupuestos de los ejercicios 1987, 1988, 1989 y 1990.-

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.-



REGISTRADO  
BAJO EL N° 929

*[Signature]*  
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON  
VICEPRESIDENTE POR  
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 30 JUL 1986

VISTO:

La Ley Nro. 929, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 17 de julio de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se propugna la adopción de aquellas medidas que resultaren pertinentes por parte del Poder Ejecutivo, para proceder a la construcción de un edificio destinado al funcionamiento de los Colegios Nocturno de Bachilleres "Héctor Ajax Guiñazú" y Secundario Provincial de la ciudad de Santa Rosa;

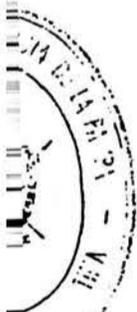
Que para la efectivización de las obras referenciadas deberán afectarse fondos de las partidas correspondientes a los presupuestos de los ejercicios 1987, 1988, 1989 y 1990;

Que de conformidad con lo expresamente normado por el artículo 74 incisos 2 y 6 de la Constitución Provincial, constituyen atribuciones específicas del Poder Ejecutivo la presentación ante la Honorable Cámara de Diputados del proyecto de presupuesto para el ejercicio inmediato siguiente, como así también la recaudación de las rentas de la Provincia y la concreción de su inversión con arreglo a las leyes vigentes;

Que del inciso 2) del artículo 74 de la Carta Fundamental ut-supra referenciada surge claramente que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva en la preparación del presupuesto provincial;

Que en consecuencia la ley cuestionada, carecería de los requisitos constitucionales que se argumentan;

Que tratándose el presupuesto de un cálculo legal de ingresos y gastos públicos autorizados para ser realizados en un período administrativo financiero siendo sus principios fundamentales el de "unidad", que se fundamenta en estrictas razones de orden técnico y de carácter político, permitiendo apreciar su propio equilibrio y la magnitud de las porciones de rentas afectadas por las erogaciones; y el de "especialidad", como criterio rector que especifica que todos los recursos y gastos de la Administración sean detallados previamente en la norma presupuestaria;



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

..2

Que dentro de las facultades de esa Honorable Cámara, está previsto que la misma debe "a propuesta del Poder Ejecutivo fijar anualmente el presupuesto general de gastos de la Administración Provincial (art. 61 inciso 13)";

Que el correlato constitucional de lo pautado prescribe que "en ningún caso la Cámara podrá votar aumentos de gastos que excedan el cálculo de recursos" (art. cit. inc. cit. Constitución Provincial);

Que en consonancia con el objetivo de la armonización de la actividad económica del Estado Provincial, la ley de contabilidad condensa en su articulado los principios de unidad y universalidad del presupuesto (artículo 3°), impidiéndose taxativamente el compromiso de suma alguna que no tuviese crédito disponible dentro de la pertinente partida del presupuesto (artículo 10), con lo que se determina el carácter insoslayablemente previo del presupuesto al de cualquier otra norma que incluya la disposición de recursos financieros, impidiéndose de tal forma la dispersión que lesionaría el concepto de unidad antes consignado;

Que como resultante natural de los conceptos anteriormente detallados, el Poder Ejecutivo es el que se halla constitucional y legalmente legitimado para establecer el monto del plan anual de trabajos públicos, fijando el detalle de los mismos -principios de "especialidad"-, distribuyendo la suma correspondiente a cada obra sin exceder el total asignado en el presupuesto anual de trabajos públicos, accediéndose de tal manera a la "universalidad" del presupuesto;

Que lo predicho lejos de encerrar un mero concepto teórico posibilita llevar a la práctica la normativa constitucional concerniente a las facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la materia, la anticipada ordenación de los gastos públicos, la efectiva ejecución de los trabajos públicos previstos en la respectiva planificación económica de los actos de gobierno;

Que es el Poder Ejecutivo el institucionalmente responsable de confeccionar en su integridad el plan de trabajos públicos que responda a los ideales operantes y a las razones de estricto orden técnico, plasmadas finalmente en una determinada planificación de la actividad económica estatal;

Que el presupuesto es la cuantificación detallada de la actividad de gobierno y la manera que ésta incidirá o se nutrirá de la actividad económica global;

LA PAMPA  
SECRETARIA GENERAL

S. G.  
[Signature]

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

..3

Que desde el punto de vista social, el presupuesto es el instrumento que refleja el modo en que el Gobierno satisficera los distintos requerimientos sectoriales, con sujeción a las pautas y programas cuya realización recae como responsabilidad primaria en cabeza del Poder Ejecutivo, quien debe garantizar el cumplimiento de la efectiva voluntad popular;

Que por las distintas razones expresadas, la conveniencia de la construcción de la obra que se propone, debió ser merituada conforme los principios establecidos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A

Artículo 1°.- Vétase totalmente la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia bajo el Nro. 929.

Artículo 2°.- Remítase el texto de la citada ley y del presente decreto al Cuerpo Legislativo de mención a los fines que se especifican en el artículo 63° de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras y Servicios Públicos y de Economía y Asuntos Agrarios.

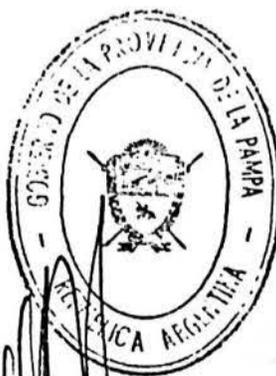
Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese y pase a los Ministerios intervinientes, a sus efectos.-

DECRETO N° **1849** /86.-

S. G.  
*[Signature]*

*[Signature]*

Ing° CARLOS ALBERTO V...A  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



Gr. OSCAR MARIO JORGE  
MINISTRO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS

*[Signature]*  
Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA